

Proceso Arbitral Ad - Hoc seguido entre la empresa Tracto Camiones USA E.I.R.L. y la Municipalidad Provincial de Trujillo

LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO

RESOLUCIÓN N° 14

Lima, 15 de enero de 2010

LAS PARTES: Tracto Camiones USA E.I.R.L. (en adelante "Tracto")

Municipalidad Provincial de Trujillo (en adelante "la Municipalidad")

ÁRBITRO ÚNICO: DR. MANUEL DIEGO ARAMBURÚ YZAGA

SECRETARIO

ARBITRAL: JUAN JOSÉ PÉREZ-ROSAS PONS

VISTOS:

II. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 08 de mayo de 2008, Tracto y la Municipalidad suscribieron el Contrato para la Adquisición de Maquinarias derivado de la Licitación Pública N° 001-2007-CE/MPT (el Contrato) y cuyo objeto era la adquisición de siete (7) camiones compactadores de basura de 13.7 m3 de capacidad.

En la cláusula décima del citado Contrato, las partes acordaron que si durante la ejecución o interpretación del Contrato surgiera entre las partes una discrepancia, ésta sería solucionada por Conciliación Extrajudicial o Arbitraje a tenor de lo establecido en los artículos 272° y 273° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - D.S. N° 084-2004-PCM.

III. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Habiéndose suscitado un conflicto entre las partes derivado del contrato que las vincula, Tracto procedió a solicitar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (ex Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE) la designación del Árbitro correspondiente al no existir acuerdo entre las mismas respecto a la designación señalada.

El OSCE procedió a designar como Árbitro Único al doctor Manuel Diego Aramburú Yzaga.

Con fecha 23 de marzo de 2009, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación con la presencia del representante de Tracto y el representante de la Municipalidad.

En dicha audiencia, el Árbitro Único se ratificó en la aceptación del cargo y las partes asistentes manifestaron su conformidad con la designación señalada, quedando firmes las reglas contenidas en la respectiva acta.

Por otro lado, en el Acta de Instalación se estableció que en aplicación del artículo 53º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, el arbitraje sería Nacional y de Derecho.

Asimismo, se estableció que el arbitraje se regiría de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación antes indicada y, en su defecto, en lo dispuesto el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje y, en caso de vacío o deficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolvería en forma definitiva del modo que considere apropiado, quedando establecido que podría modificar los plazos y reglas para mejor desarrollo del arbitraje.

Finalmente, en dicho acto, el Árbitro Único declaró abierto el proceso y otorgó a Tracto el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar su escrito de demanda.

IV. PRETENSIONES PLANTEADAS POR TRACTO.

Mediante escrito de fecha 06 de abril de 2009, Tracto presentó su escrito de demanda formulando las siguientes pretensiones:

Pretensiones formuladas por Tracto

Las pretensiones planteadas por Tracto se transcriben a continuación:

A) PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que se declare que la fecha de vigencia del Contrato para la Adquisición de Maquinarias pesadas y equipos para los proyectos "Fortalecimiento de los servicios de habilitación y mantenimiento de áreas verdes del distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, La Libertad" (en adelante "**El Contrato**") empieza a computarse desde el día siguiente de cumplirse todas las condiciones establecidas en las Bases del Proceso de Selección, es decir desde el 20 de setiembre de 2008, de acuerdo a los términos que en la presente demanda se detallan"

B) SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que se declare que la solicitud de Ampliación de Plazo presentada por Tracto Camiones con fecha 08 de agosto de 2008 ha quedado consentida al no haber pronunciamiento por parte de la entidad respecto de la misma en el plazo de Ley.

C) PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, se declare que Tracto Camiones entregó los camiones objeto del Contrato dentro del plazo establecido en el mismo.

D) TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se declare que no corresponde aplicarnos la penalidad pretendida por la Municipalidad, toda vez que ésta no ha cumplido con las condiciones mínimas establecidas en las bases de la Licitación Pública Nacional N° 001-2007-CE/MPT.

E) PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, el Árbitro Único ordene a la Municipalidad el pago a nuestro favor de la suma de S/. 5,985.00 Nuevos Soles por concepto del pintado de la

totalidad de los camiones objeto del proceso de selección según se detallará en la presente demanda.

F) PRETENSIÓN COMÚN A TODAS LAS PRETENSIONES:

Se declare que los honorarios del árbitro, gastos administrativos y cualquier otro gasto que se Incurrirán en el desarrollo del presente arbitraje sean asumidos de manera íntegra por la Municipalidad, conforme a los fundamentos que a continuación señalamos.

4.2 Fundamentos de Hecho

Con fecha 21 de mayo de 2008, en razón de haber obtenido la buena pro respecto del ítem 1 de la Licitación Pública N° 001-2007-CE/MPT, Tracto suscribió con la Municipalidad el Contrato.

En la cláusula tercera del referido Contrato, se estableció que el plazo de entrega para las maquinarias (siete camiones compactadores de basura de 13.7 m3 de capacidad), era de noventa (90) días calendario siguientes a la suscripción del Contrato.

Agrega Tracto que tanto la administración como quien se adjudica la buena pro, están obligados a respetar de manera íntegra tanto el

contrato suscrito, así como las partes integrantes de éste, vale decir, la Bases Administrativas de la Licitación.

En ese sentido, resulta necesario para el inicio del cómputo del plazo de ejecución contractual, que efectivamente se cumplan todas las condiciones establecidas en las Bases Integradas.

Precisan que de acuerdo a lo establecido en las Especificaciones Técnicas Mínimas exigidas para la Adquisición de Camiones Compactadores, contenidas en las Bases Integradas del Proceso de Selección (anexo 1), los colores, letras y escudo serían de acuerdo al diseño proporcionado por la Municipalidad, por lo que ésta última se encontraba obligada a hacerles llegar las artes (colores, diseño y los logotipos para la pintura final de los camiones compactadores) para poder cumplir con la prestación de manera idónea.

No obstante señalan que, la Municipalidad no cumplió con lo establecido en las Bases y omitió hacer entrega de los logotipos y diseños para la pintura de las maquinarias en una fecha idónea para que Tracto pudiese entregar sin mayor problema los camiones objeto del Contrato en la fecha indicada, vale decir, el 21 de agosto de 2008. Señalan que esta es la única razón por la que Tracto no tuvo listos los camiones para la fecha de entrega.

Indican que ante ello, Tracto, en aras de cumplir de manera idónea con la prestación a su cargo, con fecha 08 de agosto de 2008 presentó a la Municipalidad una solicitud de ampliación de plazo de entrega, dado que en dicha fecha aun no contaba con los diseños que la Municipalidad se encontraba obligada a entregar. No obstante, la mencionada solicitud no tuvo pronunciamiento alguno por parte de la Municipalidad dentro del plazo de 7 días hábiles desde su presentación, tal como lo establece el artículo 232° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM (en adelante "el Reglamento"), motivo por la cual, indican, la misma quedó plenamente consentida.

Indican en la página No. 6 de la demanda que sin perjuicio de ello, con fecha 19 de setiembre de 2008 y mediante Oficio N° 515-2008-SEGAT/GG de fecha 19 de setiembre de 2008, vale decir, treinta (30) días después de la fecha en que Tracto se encontraba obligada a entregar los camiones, la Gerencia General de la Municipalidad les hace llegar "los artes 1 y 2" para el pintado de las compactadoras en cuestión. Vale decir que, es recién con el mencionado Oficio que la Municipalidad cumplía con lo establecido en las Bases, y es por ello que recién a partir de la entrega de dichos gráficos el plazo de noventa (90) días calendario empezaba a computarse.

Señalan que no obstante la evidente negligencia de la Municipalidad, Tracto, ya con los artes en su poder y con la mejor intención de dar fiel cumplimiento a las prestaciones establecidas en el Contrato, con fecha 24 de setiembre de 2008, tal como se puede apreciar del Acta de Conformidad, hizo entrega de los siete (7) camiones objeto del Contrato antes referido.

De acuerdo a lo señalado, los camiones fueron entregados a la Municipalidad con fecha 24 de setiembre de 2008, por causas no imputables a Tracto dado que estuvieron a la espera que la Municipalidad cumpla con remitir los diseños indicados, y por ende, con lo establecido en las Bases. Asimismo, es recién a partir del 19 de setiembre de 2008, que la Municipalidad cumplió con hacer entrega de los gráficos, logotipos y colores necesarios para entregar terminadas las maquinarias correspondientes al ítem 1.

Además señalan que dicho retraso, entregar las artes recién el 19 de setiembre, generó un perjuicio a Tracto dado que tuvo que proceder a pintar y colocar los logotipos en cada uno de los camiones referidos, asumiendo un costo extra (ascendente a S/. 5,985.00 Nuevos Soles), monto que no se encontraba considerado en la propuesta económica presentada a la entidad.

Señalan ello debido a que en un escenario normal es el propio fabricante de los camiones, la empresa norteamericana "International Trucks of America" quien hace entrega de las unidades debidamente pintadas y con los logotipos y artes que el importador (Tracto) le solicita; sin embargo, dichos trabajos tuvieron que ser asumidos por Tracto.

No obstante, lo señalado indican que la Municipalidad decidió cobrar la penalidad a Tracto y por ello exige el pago por este concepto de S/. 339,850.00 (Trescientos Treinta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles), equivalente al 10% del monto total del contrato, en razón a que aducen que la maquinaria fue entregada fuera del plazo estipulado.

Posteriormente Tracto señala en su escrito de fecha 10 de julio de 2009, que la fecha de suscripción del contrato no fue el 8 de mayo de 2008, sino el 21 de mayo de 2008, fecha en la cual se envió a la Municipalidad cinco ejemplares del contrato debidamente firmado, en respuesta al correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2008, enviado por la Municipalidad.

4.3 Fundamentos de Derecho

a. Artículo 206º del Reglamento, que dispone que el plazo de ejecución contractual se computa en días naturales, desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las bases.

b. Artículo 1338º del Código Civil, que dispone que el acreedor incurre en mora cuando sin motivo legítimo se niega a aceptar la prestación ofrecida o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación.

c. Artículo 1340º del Código Civil que estipula que el acreedor en mora asume los riesgos por la imposibilidad de cumplimiento de la obligación, salvo que obedezca a dolo o culpa inexcusable del deudor.

d. Inciso 3) del artículo 232º del Reglamento que establece que procede la ampliación de plazo contractual por atraso o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad.

4.4. Medios Probatorios ofrecidos por Tracto.

En calidad de medios probatorios, Tracto ofreció las siguientes pruebas documentales:

- a. Copia del Contrato para la Adquisición de Maquinarias - Licitación Pública N° 0001-2007-CE/MPT, para el ítem 1 y las bases administrativas.
- b. Copia de la Solicitud de Ampliación de Plazo dirigida a la Municipalidad de fecha 08 de agosto de 2008.
- c. Copia del Acta de Conformidad de fecha 24 de setiembre de 2008.
- d. Copia del Oficio N° 515-2008-SEGAT/GG de fecha 19 de setiembre de 2008.
- e. Copias de la Factura N° 0002-000163 por concepto de penalidad ascendente a la suma de S/. 339,850.00 (Trescientos Treinta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles).
- f. Copia de las Facturas N° 000723, 000724 y 000725

Admisión de la demanda presentada por Tracto:

Mediante Resolución N° 01 de fecha 13 de abril de 2009, el Árbitro Único admitió a trámite la demanda presentada por Tracto. Adicionalmente, en dicha Resolución, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios de la demandante y, se confirió traslado de la misma, así como de sus anexos a la Municipalidad por igual plazo a fin de que éste proceda a su contestación.

Dicha Resolución fue notificada a la Municipalidad con fecha 16 de abril de 2009, según cargo de recepción que obra en el expediente.

V. POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD RESPECTO DE LA DEMANDA PLANTEADA POR TRACTO Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

Mediante escrito presentado con fecha 30 de abril de 2009, la Municipalidad cumple con contestar la demanda interpuesta por Tracto, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que en su oportunidad sea declarada infundada, toda vez que el Contrato fue suscrito con fecha 08 de mayo de 2008 y el plazo debe computarse a partir de esa fecha y no desde el 20 de setiembre como sostiene la demandante.

Del mismo modo, solicita se declare infundada la solicitud de ampliación de plazo contractual en razón de haber sido presentada fuera del plazo (90 días calendarios a partir del 08 de mayo de 2008) a vencer el 06 de agosto del 2008 e infundadas las pretensiones C), D), E) y F), al ser consecuencia de las pretensiones principales A) y B), mas aún si el contrato para la adquisición de maquinarias, no está sujeto a condición, respecto a la entrega del producto, dentro de los 90 días calendario siguientes de suscrito y la empresa Tracto ha sobrepasado el plazo contractual, debiendo condenarse a la empresa al pago de las costas y costos arbitrales.

5.1. Fundamentos de Hecho

Conforme es de constarse de las Bases Integradas de la Licitación Pública Nacional N° 001-2007-MPT/CEMPE y del otorgamiento de la buena pro a la empresa Tracto, en virtud a la propuesta técnica, es con fecha 08 de mayo de 2008 que se suscribe el respectivo contrato en cuya cláusula tercera se pacta que el contratista haría la entrega de los productos dentro del plazo de 90 días calendario, contabilizados desde el día siguiente de suscrito el contrato, de conformidad con su propuesta técnica, sin mayor condición que el bien sea nuevo sin uso.

En virtud de las Bases Integradas y Propuesta Técnica se pactaron como obligaciones de la Municipalidad, (i) el pago de los productos, en el monto y la forma establecida en la cláusula cuarta y (ii) controlar el abastecimiento del contratista a través del Jefe de Almacén o personal designado para cumplir tal función, sin que, en ninguno de los extremos se condicione la entrega de los siete camiones compactadores a la entrega de colores, letras y escudo de acuerdo al diseño proporcionado por la Municipalidad, en razón que las maquinarias objeto de compra han de trabajar en virtud a sus especificaciones mecánicas como condiciones técnicas mínimas para la finalidad propuesta.

Estando a lo señalado y puntualmente a las obligaciones del contratista, señalan que queda probado que la entrega de las compactadoras en el plazo contractual, hubiera determinado la inaplicación del numeral 28 de las Bases Integradas, esto es, la penalidad por mora en la cual incurrió la empresa Tracto al haber excedido el plazo contenido en su propuesta técnica: 90 días calendario a partir de la suscripción del contrato del 08 de mayo de 2008. Y, en efecto, se impuso la penalidad equivalente al 10% del monto contractual, de conformidad con el informe N° 178-2008-MPT-GAF-SGA del 13 de octubre de 2008, donde se contabiliza 50 días de atraso.

Precisan que de una revisión sencilla del calendario 2008, y en razón de la fecha de suscripción del Contrato (08 de mayo de 2008), queda por demás probado que la fecha máxima de entrega de los siete camiones, era el 06 de agosto de 2008, en virtud de la propuesta técnica y, si bien es cierto que la empresa Tracto presentó el 08 de agosto la solicitud de ampliación de plazo, queda probado que se presentó de manera posterior al vencimiento del plazo contractual de 90 días contados a partir del 08 de mayo.

Siendo ello así, consideran que la Primera Pretensión Principal debe declararse infundada en virtud del plazo contenido en la propuesta técnica; Infundada la Segunda Pretensión Principal al haberse presentado la solicitud de ampliación de plazo en días posteriores al vencimiento del plazo contractual e, infundada la Tercera Pretensión Principal en razón que la penalidad es aplicable por

inercia ante el incumplimiento del plazo contenido en la cláusula tercera del contrato y la oferta contenida en la propuesta técnica.

Del mismo modo, declaradas infundadas las pretensiones principales, deberían seguir la misma suerte las pretensiones accesorias contenidas en los ítems c) y e) del rubro "petitorio" de la demanda declarándose infundada también, la pretensión común a todas las pretensiones, condenándose a la empresa Tracto al pago de las costas y costos procesales a favor de la Municipalidad.

5.2 Fundamentos de Derecho

- a. Artículos 29° y 47° de la Constitución Política del Perú.
- b. Artículo 1351° del Código Civil que señala que el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.
- c. Artículo 1361° del Código Civil que señala los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos; se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

- d. Artículo 10° y 39° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

5.3 Medios Probatorios ofrecidos por la Municipalidad

En calidad de medios probatorios, la Municipalidad ofreció los siguientes:

- a. Contrato para la Adquisición de Maquinarias: Licitación Pública Nacional derivada de la Licitación N° 001-2007-MPT/CEMPE.
- b. Informe Legal del 15 de agosto de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.
- c. Exhibición por parte de Tracto del documento que pruebe la posibilidad material de poder entregar a la Municipalidad los siete camiones objeto de compra, dentro del plazo establecido en el contrato.
- d. Informe N° 178-2008-MPT-GAF-SGA del 13 de octubre de 2008.
- e. Bases Integradas.
- f. Propuesta Técnica de la empresa Tracto respecto a las Bases Integradas.

- g. Propuesta Técnica - Ítem 1 presentada por la empresa Tracto.

Mediante Resolución Nº 02 de fecha 07 de mayo de 2009, el Árbitro Único tuvo por contestada la demanda y, citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

VI. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Con fecha 26 de mayo de 2008, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos

El Árbitro Único invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo total o parcial de las posiciones de las partes, el Árbitro Único decidió proseguir con el presente proceso, dejando abierta la posibilidad que dicho acuerdo conciliatorio pueda darse en cualquier estado del mismo.

El Árbitro Único, procedió a fijar como puntos controvertidos del presente proceso arbitral los siguientes:

- a) Determinar si procede declarar que la fecha de vigencia del Contrato para la Adquisición de Maquinarias Pesadas y equipos para los proyectos "Fortalecimiento de los Servicios de Habilitación y Mantenimiento de Áreas Verdes del distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, La Libertad", debe computarse a partir del 20 de setiembre de 2008;
- b) Determinar si procede declarar que la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa Tracto Camiones USA E.I.R.L. ha quedado consentida, al no haber pronunciamiento de la Municipalidad Provincial de Trujillo, dentro del plazo legal establecido;
- c) Determinar, en caso se declare fundado el punto controvertido b) precedente, si procede declarar que la empresa Tracto Camiones USA E.I.R.L. cumplió con la entrega de camiones, dentro del plazo establecido en el contrato;
- d) Determinar si la penalidad aplicada por la Municipalidad Provincial de Trujillo cumple con lo establecido en las Bases del Proceso de Selección de la Licitación Pública Nacional N° 001-2007-CE/MPT y, de ser el caso, si procede declarar que no corresponde la aplicación de la misma;
- e) Determinar si procede ordenar a la Municipalidad Provincial de Trujillo que cumpla con pagar a la orden de la empresa Tracto Camiones USA

E.I.R.L. la suma de S/. 5,985.00 (Cinco Mil Novecientos Ochenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles), por concepto del pintado de la totalidad de los camiones objeto del proceso de selección;

- f) Determinar a quién y en qué proporción corresponde asumir los gastos irrogados en el presente proceso arbitral;

El Árbitro Único, con anuencia de las partes, dejó claramente establecido que se reservaba el derecho de analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que han sido señalados en el Acta levantada. Asimismo, señaló que podrá omitir, el análisis de algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón de que con el análisis realizado hasta ese momento ya no fuere necesario a discreción del árbitro. Del mismo modo, los puntos controvertidos podrán ser ajustados o reformulados por el Árbitro si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia sometida a este arbitraje.

En la Audiencia, el Árbitro Único admitió los siguientes medios probatorios:

A. Respecto de los medios probatorios ofrecidos por la demandante:

Se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por Tracto en su escrito de demanda presentado con fecha 06 de abril de 2009.

B. Respecto de los medios probatorios ofrecidos por la demandada:

Se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por la Municipalidad en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 30 de abril de 2009.

El Árbitro Único otorgó a la Municipalidad y a la empresa Tracto un plazo de diez (10) días a fin de que cumplan con presentar el informe de fecha 15 de agosto de 2008 y la exhibición solicitada por la Municipalidad referida al documento que pruebe la posibilidad de Tracto de entregar los camiones dentro del plazo contractual, respectivamente.

Con fecha 02 de junio de 2009, la Municipalidad cumplió con lo ordenado.

Con fecha 10 de julio de 2009, Tracto cumple con lo ordenado por el Árbitro.

Mediante Resolución N° 05 de fecha 14 de agosto de 2008, el Árbitro Único declaró concluida la etapa probatoria, otorgando a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos escritos.

VII. ALEGATOS ESCRITOS E INFORME ORAL

Con fecha 17 de agosto de 2009, la Municipalidad presentó sus alegatos.

Asimismo, con fecha 24 de agosto de 2009, Tracto presenta sus respectivos alegatos escritos.

Con fecha 17 de setiembre de 2009, se realizó la Audiencia de Informes Orales. Asimismo, en dicha audiencia se concedió el uso de la palabra al representante de Tracto, así como a la representante de la Municipalidad.

En la citada Audiencia, el Árbitro Único, en vista que el representante de la empresa Tracto Camiones declaró no conocer a la persona que recibió y suscribió el Oficio N° 22-2008-MPT-GAF-SGA-UC de la Municipalidad Provincial de Trujillo, solicitó a ambas partes que identifiquen a dicha persona e informen, de ser posible, su relación con la empresa demandante.

Igualmente, solicitó a ambas partes que adjunten copia del cargo de presentación de los documentos requeridos para la firma del contrato, a los que hace referencia el Oficio N° 22-2008-MPT-GAF-SGA-UC.

Finalmente, solicitó a ambas partes que cumplan con presentar el correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2008, al que hace mención en la carta que

como anexo N° 1 presentada el 10 de julio de 2009 por la empresa Tracto Camiones, así como la copia del cargo del contrato al que también se refiere en dicha carta.

Para dicho efecto, otorgó a ambas un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de realizada la diligencia.

Mediante Resolución N° 10 de fecha 06 de octubre de 2009, el Árbitro Único citó a las partes a una Audiencia Especial para el día 23 de octubre de 2009.

En la Resolución N° 11 de fecha 20 de octubre se dejó sin efecto la citación señalada en el párrafo precedente y se reprogramó la Audiencia para el día 29 de octubre de 2009.

Con escrito de fecha 29 de octubre de 2009, la Municipalidad presentó el Laudo Arbitral expedido por el Árbitro, doctor Fernando Melitón Santiváñez Yuli, con fecha 16 de octubre de 2009.

Siendo ello así, y para dar a Tracto la oportunidad de analizar el escrito y documentos presentados se suspendió la Audiencia del 29 de octubre y se citó a las partes a la Audiencia Especial para el 12 de noviembre de 2009.

Con fecha 12 de noviembre de 2009, se llevó a cabo la Audiencia Especial programada, contando con la asistencia de ambas partes.

Mediante Resolución N° 12 de fecha 30 de noviembre de 2009, el Árbitro Único procedió a fijar el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada dicha Resolución y pudiendo ser prorrogado por veinte (20) días adicionales a discreción del árbitro.

I. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: i) que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, al que las partes se sometieron de manera incondicional; ii) que, en ningún momento se interpuso recusación contra el Árbitro; iii) que, Tracto presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso; iv) que, la Municipalidad fue debidamente emplazado, contestando la demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerciendo plenamente su derecho de defensa y; v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

Asimismo, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueba los hechos que fundamenta su pretensión, la demanda deberá ser declara infundada.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 43° de Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, vigente en el transcurso del presente arbitraje, los árbitros tienen la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

Siendo ese el estado del proceso se procede a laudar entro del plazo establecido.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el presente proceso arbitral se deriva del Contrato para la Adquisición de Maquinarias - Licitación Pública N° 001-2007-CE/MPT cuyo objeto era la adquisición de 7 camiones compactadores de basura de 13.7 m3

de capacidad, el mismo que en la cláusula décima sexta establece que se someten a un Arbitraje de Derecho en caso de existir cualquier controversia que surja desde la celebración del mismo.

SEGUNDO: Que, constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196 del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 196.- Carga de la prueba.-

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

TERCERO: Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, entre otros; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

Por su parte, el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

CUARTO: Que, el artículo 50° del Texto Único Ordenado de Ley No. 26850¹, D.S. No. 083-2004-PCM, (en adelante la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), en concordancia con el artículo 201° de su Reglamento (D.S. No. 084-2004-PCM), establece la obligación de las partes de cumplir con los términos y condiciones del contrato suscrito por ellas.

Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que el presente caso debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.

En tal sentido, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que *"los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos"* y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que *"los contratos deben*

¹ De conformidad con lo expresamente establecido en la cláusula décima cuarta del Contrato, al mismo le es aplicable el T.U.O de la Ley N° 26850 (Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado) aprobado por el D.S. No. 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 084-2004-PCM.

negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

Del mismo modo, debe de tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que señala que *“los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”*; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que *“el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”*.

Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (*“pacta sunt servanda”*), base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.

QUINTO: El Árbitro Único deja constancia que conforme a lo expresamente señalado en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos

Controvertidos, contando con la anuencia de las partes, se reservó el derecho de analizar los puntos controvertidos fijados no necesariamente en el orden que se fijó en el Acta de la citada audiencia.

El Árbitro Único considera que en primer lugar se debe pronunciar respecto a los Puntos Controvertidos a) y b) de manera conjunta, los mismos que se refieren a determinar si procede declarar que la fecha de vigencia del Contrato para la Adquisición de Maquinarias Pesadas y equipos para los proyectos "Fortalecimiento de los Servicios de Habilitación y Mantenimiento de Áreas Verdes del distrito de Trujillo, provincia de Trujillo, La Libertad", debe computarse a partir del 20 de setiembre de 2008, el primero y, determinar si procede declarar que la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa Tracto Camiones USA E.I.R.L. ha quedado consentida, al no haber pronunciamiento de la Municipalidad Provincial de Trujillo, dentro del plazo legal establecido;

A fin de establecer si en el presente caso debe determinarse que la vigencia del contrato tiene que computarse a partir del 20 de setiembre de 2008, el Árbitro Único considera que se debe tener en cuenta lo siguiente:

Que, mediante Oficio N° 22-2008-MPT-GAF-SGA-UC de fecha 22 de abril de 2008 la Municipalidad Provincial de Trujillo comunica a la empresa Tracto Camiones USA E.I.R.L que ha obtenido la Buena Pro en la Licitación Pública

Nacional N° 001-2007-CE/MPT - 2da Convocatoria "Adquisición de Maquinarias" para la Adquisición de 7 camiones compactadores de basura de 13.7 m3 de capacidad. Este es un hecho aceptado y no cuestionado por las partes del presente arbitraje.

En dicho oficio, entre otras consideraciones, se comunica a la empresa Tracto Camiones USA E.I.R.L. que el día y hora para la suscripción del contrato no excedería los diez (10) días hábiles de recibido el citado oficio.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203° del Reglamento, *"una vez que quede consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la buena pro, los plazos y el procedimiento para suscribir son los siguientes:*

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al consentimiento de la buena pro, la Entidad deberá citar al postor ganador, otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles dentro del cual deberá presentarse a suscribir el contrato con toda la documentación requerida..."

En ese sentido, tomando en cuenta que el día 1 de mayo es feriado por celebrarse el día del trabajo y habiendo sido declarado feriado por el ejecutivo el día 2 de mayo de 2008, el plazo máximo para la suscripción del contrato fue el 08 de mayo de 2008.

Igualmente, debe precisarse que el contrato anexado a la demanda y contestación está fechado el 08 de mayo de 2008.

Sin embargo, a lo largo del presente proceso arbitral, se ha discutido y existe controversia sobre si la fecha real de suscripción del contrato es 8 de mayo o no lo es y al respecto ambas partes han podido expresar su opinión y presentar las pruebas que sustentan su posición.

Así, por ejemplo, la empresa Tracto Camiones ha sostenido 2 argumentos a lo largo del arbitraje:

A.- Que la Municipalidad recién envió el archivo electrónico, a través de la doctora Karla Urbina Haro (abogada de la Municipalidad), conteniendo el contrato, al señor Genaro Peña (apoderado de Tracto) con fecha 14 de mayo de 2008, por lo que el mismo no pudo haber sido suscrito antes de dicha fecha.

Es conveniente indicar que en dicho correo (el cual consta en el expediente sin fecha, pero que ambas partes han señalado que se trata del mismo correo de fecha 14 de mayo, - Tracto lo señala en el escrito de fecha 1 de octubre de 2009 y la Municipalidad lo corrobora en su escrito presentado el 29 de octubre de 2009, sin cuestionar su fecha), se señala expresamente lo siguiente:

"Sres. Tracto Camiones Usa E.I.R.L., les remito el archivo del contrato que será suscrito con la Municipalidad Provincial de Trujillo para que sea sellado y suscrito por el representante legal de la empresa en cinco ejemplares, los mismos que tendrán que remitir a la brevedad posible a esta entidad, (Ofic. Gerencia de Administración y Finanzas) por favor confirmar la recepción de la presente. Atentamente. Abog. Karla Urbina H. Asesoría Legal de la GAF/MPT".

Este hecho, según su dicho, desvirtuaría el argumento de la Municipalidad de que el contrato se suscribió con fecha 08 de mayo de 2008, quien ha alegado que el contrato se suscribió el 8 de mayo y que luego se detectaron unos errores de redacción y se coordinó con el contratista el reenvío del contrato corregido para que sea suscrito corrigiéndose simplemente el que ya se había perfeccionado.

Asimismo señala Tracto que mediante carta de fecha 21 de mayo de 2008, recién envía el Contrato debidamente firmado a la Municipalidad y como prueba presenta el cargo de recepción de la referida carta. En ese entendido, considera Tracto que la fecha de suscripción del contrato ha sido el 21 de mayo de 2008.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 1352° del Código Civil señala que *"los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes,*

excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad" y, el artículo 1373° de la citada norma dispone que "el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente"; considerando lo indicado por Tracto, el plazo de vigencia no vence sino hasta el 19 de agosto de 2008, con lo cual la solicitud de ampliación de plazo de 30 días calendario y presentada el 08 de agosto de 2008, se encontraría dentro del plazo contractual, extendiendo el plazo del mismo hasta el 18 de setiembre de 2008.

B.- Señala la demandante que no debe perderse de vista lo señalado por el artículo 206° del Reglamento que dispone que el plazo contractual se empieza a computar a partir del día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las bases.

En ese sentido, consideran una condición esencial para el cumplimiento del Contrato la entrega de los artes 1 y 2 para el pintado de las maquinarias y que, habiéndose efectuado dicha entrega con fecha 19 de setiembre de 2008, recién ahí se cumplió con lo establecido en las bases y, en consecuencia, debe computarse el plazo de vigencia contractual de noventa (90) días hábiles, a partir de esa fecha.

Por ello, al entregar las maquinarias con fecha 24 de setiembre de 2008, se encontrarían dentro del plazo de vigencia contractual.

Por otro lado, la posición de la Municipalidad es que el contrato se suscribió con fecha 08 de mayo de 2008; sin embargo, como ya se ha indicado, señalan que posteriormente se advirtieron algunos errores de redacción y se coordinó con el contratista que se le iba a reenviar el contrato corregido para su firma mediante correo electrónico, conservando todos y cada uno de sus términos y plazos y es por eso, que la abogada Karla Urbina, le remite el archivo del contrato corregido.

Ahora bien, los medios probatorios ofrecidos tienen por finalidad causar certeza y convicción en el árbitro para resolver la controversia.

En ese sentido, Tracto mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2008, adjuntó como medio probatorio el correo electrónico de la doctora Karla Urbina Haro el cual señala expresamente lo siguiente:

"Sres. Tracto Camiones Usa E.I.R.L., les remito el archivo del contrato que será suscrito con la Municipalidad Provincial de Trujillo para que sea sellado y suscrito por el representante legal de la empresa en cinco ejemplares, los mismos que tendrán que remitir a la brevedad posible a esta entidad, (Ofic. Gerencia de Administración y Finanzas) por favor confirmar la recepción de la presente. Atentamente. Abog. Karla Urbina H. Asesoría Legal de la GAF/MPT".

Cabe mencionar que la Municipalidad no presentó tacha o cuestión probatoria alguna respecto a dicho correo electrónico y ha señalado, en su escrito de fecha 29 de octubre de 2008, que dicho correo es auténtico. Asimismo la Municipalidad no ha presentado prueba alguna que demuestre que la remisión del Contrato por medio de este correo electrónico se refiere a una versión corregida del Contrato y que el mismo, aun con errores, ya había sido suscrito. De existir la referida versión del Contrato (con errores) la Municipalidad pudo haberla presentado y con ello desvirtuar la posición de Tracto. Además, del texto del correo electrónico no se infiere que se trate de una corrección del Contrato que ya habría sido firmado, sino todo lo contrario, el texto es bastante claro y señala que se está enviando el Contrato para su suscripción, incluso señala que remite el contrato que "será suscrito con la Municipalidad" es decir se expresa en futuro e indica que aun el mismo no ha sido suscrito por la Municipalidad.

En ese sentido, queda probado y demostrado que el contrato no fue suscrito con fecha 08 de mayo de 2008.

Los demás medios probatorios ofrecidos por las partes no pueden generar certeza en el árbitro de que el contrato fue suscrito efectivamente con fecha 08 de mayo de 2008 pero sí, que se formalizó a través del envío del Contrato debidamente suscrito por el representante de Tracto con fecha 21 de mayo de 2008, teniendo como antecedente el correo electrónico enviado por la

Municipalidad con fecha 14 de mayo de 2008; por tanto, el Árbitro Único considera que dicha fecha, 21 de mayo de 2008, es la de suscripción formal del Contrato.

SEXTO: DEL PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO:

a) De acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera del contrato, el plazo pactado de común acuerdo por las partes para la entrega de los productos era de 90 días naturales, contabilizados desde el día siguiente de suscrito el contrato, de conformidad con la propuesta técnica.

b) Conforme se ha establecido en los párrafos precedentes, la suscripción del contrato se efectuó con fecha 21 de mayo de 2008, fecha de remisión del Contrato firmado por Tracto a la Municipalidad.

c) Es decir, considerando la fecha de suscripción del contrato, el plazo de vigencia contractual vencía el 19 de agosto de 2008.

SÉTIMO: Tracto ha sostenido que el plazo del contrato debe computarse a partir del 20 de setiembre de 2008, fecha en la cual, según su dicho, la Municipalidad cumplió con entregar los artes 1 y 2 para el pintado de los camiones compactadores, obligación que consideran esencial para el

cumplimiento del contrato. De otro lado, ha quedado demostrado que el contrato se debe entender suscrito el 21 de mayo de 2008.

OCTAVO: El artículo 204° del Reglamento establece que el contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.

NOVENO: Por otro lado, el artículo 206° del citado Reglamento dispone que el plazo de ejecución contractual se computa en días naturales desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las bases.

DÉCIMO: Tracto sostiene que la Municipalidad recién cumplió con las condiciones establecidas con fecha 19 de setiembre de 2008 y que recién, a partir del día siguiente, debe computarse el inicio de la vigencia contractual.

Corresponde en este punto analizar cuáles son las condiciones establecidas en las bases.

En primer lugar, debe señalarse que el objeto de la convocatoria es la adquisición de siete (7) camiones compactadores de 12 m³ mínimo de capacidad (páginas 3, 24, 25 y 26 de las Bases Integradas).

En segundo lugar, en la propuesta técnica de Tracto Camiones, ofertó el camión recolector compactador para residuos sólidos marca International del año 2008 sin uso y un plazo máximo de entrega de 90 días.

Por otro lado, la cláusula sexta del contrato establece como obligaciones de la Municipalidad efectuar el pago por los productos y controlar el abastecimiento del contratista.

Queda claro que el objeto del contrato era la adquisición de los siete (7) camiones compactadores.

Ahora bien, la demandante sostiene que el anexo N° 01 de las Bases del Proceso de Selección establecía claramente que los colores, letra y escudo serían de acuerdo al diseño proporcionado por la Municipalidad y, de la revisión del citado anexo N° 1 de las Bases se aprecia que lo que se establecía era que los colores serían según lo indicado por la Municipalidad y que el escudo, según muestra.

Sin perjuicio de ello, de la revisión de los actuados y medios probatorios ofrecidos, no se aprecia que Tracto haya solicitado, con la debida anticipación, los logotipos o artes para el pintado de los camiones compactadores, sino hasta el día 08 de agosto de 2008, fecha en la cual solicitó además, la ampliación de plazo contractual para hacer entrega de los camiones, toda vez

que la Municipalidad no había cumplido con proporcionarle las artes y/o diseños.

Tal como se ha señalado de manera precedente, el objeto del contrato era la adquisición de siete (7) camiones compactadores y la obligación esencial del citado contrato, es la entrega de dichos camiones compactadores, dentro del plazo establecido en el contrato.

Por otro lado, de la revisión de los actuados y medios probatorios ofrecidos, no se ha podido advertir que la entrega de los camiones compactadores esté sujeta a condición, mucho menos, a la del pintado de los mismos, toda vez que, se pudo realizar la entrega, dentro del plazo establecido, y con posterioridad a ello, atendiendo a la no entrega de las artes, proceder a pintarlos, según requerimiento de la entidad.

Por otro lado el laudo arbitral de fecha 16 de octubre de 2009 y presentado como medio probatorio por la Municipalidad en su escrito de fecha 29 de octubre de 2009, indica que la entrega de los colores, diseños y logotipos no constituía una condición sino una obligación de la Municipalidad, la misma que se realizó, en el presente caso, con fecha 19 de setiembre de 2008. Señala además, el laudo arbitral, que con fecha 04 de julio de 2008, Tracto procedió a la entrega de las maquinarias sin contar con las indicaciones del color, diseño y logotipos.

Siendo ello así, no habiéndose demostrado que el presente contrato estaba sujeto a la condición de entrega de los artes y diseños por parte de la Municipalidad, debe declararse infundada la primera pretensión pues el contrato no entró en vigencia el 20 de setiembre de 2008, como sostiene la demandante sino desde el 21 de mayo de 2008.

UNDÉCIMO: En cuanto a la segunda pretensión, esto es sí la solicitud de ampliación de plazo presentada por Tracto Camiones ha quedado consentida, al no haber pronunciamiento de la Municipalidad Provincial de Trujillo, dentro del plazo legal establecido, debe precisarse lo siguiente:

Tal como ha quedado establecido, la fecha de suscripción del contrato es el 21 de mayo de 2008.

Siendo ello así, la fecha de término del contrato, es el 19 de agosto de 2008, tomando en consideración el plazo de noventa (90) días calendario establecido en el mismo.

En tal sentido, la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista con fecha 08 de agosto de 2008, se realizó dentro del plazo de vigencia contractual.

Del escrito de demanda, se desprende que lo que motivó la solicitud de ampliación de plazo por 30 días, fue la no entrega de las artes y/o diseños para el pintado de los camiones compactadores por parte de la Municipalidad.

Así, el artículo 232° del Reglamento establece que *"procede la ampliación de plazo contractual en los siguientes casos:*

- 1) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En ese caso, el contratista ampliará las garantías que hubiere otorgado;*
- 2) Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista;*
- 3) Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,*
- 4) Por caso fortuito o fuerza mayor.*

El Contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

*La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en idéntico plazo, computado desde su presentación. **De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular o la Máxima Autoridad Administrativa de la Entidad, según corresponda...**" (el resaltado es nuestro).*

La demandante ha sostenido que la ampliación de plazo solicitada ha quedado consentida toda vez que no hubo pronunciamiento expreso por parte de la Municipalidad.

En efecto, la Municipalidad no se pronunció respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentada por Tracto y no ha demostrado, en el presente proceso arbitral, pronunciamiento oportuno respecto de dicha solicitud por lo que, debe tenerse por aprobada por silencio administrativo positivo, según lo dispuesto por el artículo 232° citado.

Ahora bien, considerando que el contrato se suscribió el 21 de mayo de 2008, concluía el 19 de agosto de 2008 y el 8 de agosto de 2008 se presentó una solicitud de ampliación de plazo por 30 días adicionales la que quedo consentida por la Municipalidad, por tanto, el plazo para el cumplimiento del contrato se debe prorrogar hasta el 18 de Setiembre de 2009.

En tal sentido y conforme lo expuesto, debe declararse fundada la presente pretensión.

DUODÉCIMO: Corresponde pronunciarse respecto de la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, esto es, el punto controvertido c) del Acta de Determinación de Puntos Controvertidos del 26 de mayo de 2009, que corresponde a si procede declarar que la empresa Tracto Camiones USA

E.I.R.L. cumplió con la entrega de camiones, dentro del plazo establecido en el contrato.

Habiendo sido declarada fundada la segunda pretensión principal, corresponde también pronunciarse respecto a la pretensión accesoria a la misma.

Tal como se ha señalado, la suscripción del contrato, se realizó el 21 de mayo de 2008 y tomando como referencia el plazo de noventa (90) días señalado en el mismo, éste vencía indefectiblemente el 19 de agosto de 2008 y habiéndose presentado con fecha 8 de agosto de 2008, una solicitud de ampliación de plazo por 30 días adicionales, la cual quedo consentida y por tanto, el plazo para el cumplimiento del contrato debe prorrogarse hasta el 18 de setiembre de 2008.

Siendo que lo camiones fueron entregados el 24 de setiembre de 2009, estos no fueron entregados dentro del plazo contractual.

DÉCIMO TERCERO: En relación al punto controvertido d) del Acta de Determinación de Puntos Controvertidos, y a la tercera pretensión principal, corresponde determinar si la penalidad aplicada por la Municipalidad Provincial de Trujillo cumple con lo establecido en las Bases del Proceso de Selección de la Licitación Pública Nacional N° 001-2007-CE/MPT y, de ser el caso, si procede declarar que no corresponde la aplicación de la misma.

Como se ha podido advertir, la Municipalidad ha aplicado el máximo de penalidad por mora, toda vez que ha considerado que ha existido demora para la entrega de los camiones compactadores y que conforme a la fecha de suscripción del contrato considerado por ella, esta sería la penalidad que corresponde.

Sin embargo, tal como puede apreclarse de los considerandos antes explicados, Tracto ha demorado seis (6) días calendario para hacer entrega de los camiones compactadores, teniendo como fecha de término contractual el 18 de setiembre de 2008 y, conforme a lo establecido por el artículo 222° del Reglamento, *"en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto contractual..."*.

Es decir, la penalidad aplicada por la Municipalidad debe ser únicamente por los seis (6) días que corresponde al atraso de Tracto.

DÉCIMO CUARTO: Respecto a la primera pretensión accesoria a la tercera pretensión principal, corresponde determinar si procede ordenar a la Municipalidad Provincial de Trujillo que cumpla con pagar a la orden de la empresa Tracto Camiones USA E.I.R.L. la suma de S/. 5,985.00 (Cinco Mil

Novcientos Ochenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles), por concepto del pintado de la totalidad de los camiones objeto del proceso de selección.

De la revisión de los actuados y medios probatorios ofrecidos, la empresa Tracto Camiones no ha demostrado que el precio del pintado de los camiones compactadores no estaba incluido dentro de la propuesta técnica presentada en el proceso de selección, muy por el contrario, simplemente se limitó a señalar que los colores y escudo, se harían según lo indicado por la Municipalidad y en puertas según muestra, respectivamente.

Es decir, para el Árbitro Único queda demostrado que el pintado de los vehículos estaba incluido dentro de la propuesta técnica y económica y por tanto, no corresponde ordenar a la Municipalidad que cumpla con pagar a la orden de Tracto la suma reclamada.

En tal sentido, corresponde declarar infundado la presente pretensión.

DECIMO QUINTO: A continuación el Árbitro Único pasa a determinar a cuál de las partes y en qué proporción le corresponde asumir los gastos irrogados en el presente proceso arbitral.

Al respecto tomando en consideración que no se ha acreditado la existencia de algún acuerdo previo entre las partes que se pronuncie sobre el pago de las

costas y costos en el presente proceso de arbitraje, corresponde al Árbitro decidir al respecto.

Se aprecia del desarrollo de la litis que ambas partes han contribuido con su conducta a la necesidad de someter la controversia a un arbitraje de derecho, dándole las facilidades al Árbitro para el desarrollo de su labor, razones por las cuales los costos y costas deben ser asumidos por ambas partes en forma proporcional.

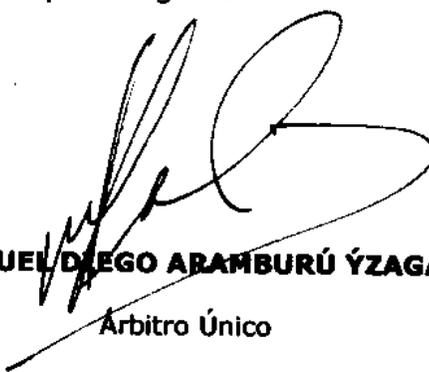
DECIMO SEXTO: Se precisa que los demás actuados que no han sido glosados, no modifican las consideraciones anteriormente expuestas, por lo que estando a los considerandos precedentes y habiéndose cumplido con todas las etapas del proceso, y siendo el estado del mismo el de resolver la controversia planteada en autos, el Árbitro Único pasa a pronunciarse sobre la misma según lo siguiente:

LAUDO:

En consideración de los antecedentes expuestos, el Árbitro Único resuelve lo siguiente:

1. **DECLARAR INFUNDADA** la pretensión de Tracto Camiones USA E.I.R.L. referida a que el plazo contractual debe computarse a partir del 20 de setiembre de 2008.
2. **DECLARAR FUNDADA** la pretensión de Tracto Camiones USA E.I.R.L. referida a que su solicitud de ampliación de plazo ha quedado consentida.
3. **DECLARAR** que la empresa Tracto Camiones USA E.I.R.L. no cumplió con entregar los camiones compactadores dentro del plazo establecido en el contrato.
4. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión de la empresa Tracto Camiones USA E.I.R.L. referida a que no corresponde aplicarle el máximo de penalidad por mora, debiendo aplicársele la penalidad correspondiente por los seis (6) días de atraso en la entrega de los camiones.
5. **DECLARAR INFUNDADA** la pretensión de la empresa Tracto Camiones USA E.I.R.L. referida a ordenar a la Municipalidad que cumpla con pagar la suma de S/. 5,985.00 (Cinco Mil Novecientos Ochenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de pintado de los camiones compactadores

- 6. ORDENAR** la distribución del pago de costos y costas arbitrales en el presente proceso, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente Laudo; señalándose que tanto las costas como los costos sean asumidos por la empresa Tracto Camiones USA E.I.R.L. y la Municipalidad Provincial de Trujillo en partes iguales.



MANUEL DIEGO ARAMBURÚ YZAGA
Arbitro Único



JUAN JOSÉ PÉREZ-ROSÁS PONS
Secretario Ad-Hoc